EXPTE. D- 3783 /26-27

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

INGRESO RESTRICTIVO Y CON ARANCEL OBLIGATORIO

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley establece un régimen provincial de ingreso restrictivo y con arancel obligatorio para el acceso a establecimientos y plataformas de juegos de azar y apuestas, con el objeto de fortalecer las políticas de prevención del juego problemático, compulsivo o patológico y generar recursos específicos para su prevención, asistencia y tratamiento.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los establecimientos de juego autorizados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y a las plataformas de juego y apuestas en línea autorizadas por la autoridad provincial competente, sin perjuicio de las competencias nacionales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 3°.- Principio de ingreso no gratuito. El ingreso, acceso o habilitación de una sesión de juego comprendida en esta ley no podrá ser libre y gratuito, debiendo encontrarse sujeto al arancel obligatorio establecido por la presente.

ARTÍCULO 4°.- Arancel obligatorio. Establécese un arancel obligatorio de ingreso equivalente al valor de diez (10) apuestas mínimas correspondientes a la modalidad de juego de que se trate. La autoridad de aplicación determinará el mecanismo de

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

actualización y percepción, procurando que el valor del arancel mantenga su finalidad preventiva.

ARTÍCULO 5°.- Juego presencial. En los establecimientos físicos alcanzados por esta ley, el arancel será percibido con carácter previo al ingreso o, cuando por las características del establecimiento no corresponda un ingreso físico diferenciado, antes de habilitar la participación efectiva en el juego.

ARTÍCULO 6°.- Juego en línea. En las plataformas de juego y apuestas en línea, el arancel deberá ser abonado y acreditado antes de habilitar la sesión de juego. Ninguna promoción, bono, crédito, premio, devolución o beneficio comercial podrá utilizarse para sustituir el pago del arancel obligatorio.

ARTÍCULO 7°.- Agente de percepción. Los titulares, concesionarios, licenciatarios y operadores de establecimientos o plataformas alcanzados por esta ley serán agentes de percepción del arancel obligatorio y deberán ingresarlo en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- Destino específico. Los recursos provenientes del arancel serán destinados prioritariamente a políticas de prevención, asistencia, diagnóstico, tratamiento, investigación y capacitación vinculadas con el juego problemático, compulsivo o patológico, con especial atención a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 9°.- Fondo Provincial. Créase el Fondo Provincial para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Ludopatía, que tendrá por finalidad recibir los recursos previstos en el artículo anterior y financiar las políticas públicas que determine la autoridad competente.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 10°.- Administración del Fondo. El Fondo será administrado por el organismo que determine el Poder Ejecutivo, con mecanismos de control, publicidad y rendición de cuentas que permitan conocer su recaudación y aplicación.

ARTÍCULO 11°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus competencias sobre juegos de azar y apuestas.

ARTÍCULO 12°.- Registro de operadores. La autoridad de aplicación mantendrá actualizado un registro de los establecimientos, plataformas y operadores alcanzados por esta ley, incluyendo sus responsables, licencias y medios habilitados para la percepción del arancel.

ARTÍCULO 13°.- Identificación del usuario. Las plataformas de juego en línea deberán contar con mecanismos de identificación y autenticación suficientes para verificar la identidad y edad del usuario antes de permitir el acceso al juego.

ARTÍCULO 14°.- Prohibición de acceso de menores. Queda prohibido el acceso y participación en juegos de azar y apuestas a toda persona menor de dieciocho (18) años. Los operadores deberán adoptar mecanismos eficaces de verificación de edad y bloqueo preventivo.

ARTÍCULO 15°.- Autoexclusión. Las personas que soliciten su autoexclusión de los establecimientos o plataformas de juego deberán ser incorporadas a un sistema de exclusión que impida su acceso durante el plazo solicitado, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 16°.- Protección de personas autoexcluidas. Los operadores deberán adoptar medidas razonables y verificables para impedir que las personas incluidas en

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

los registros de autoexclusión puedan abrir nuevas cuentas, ingresar mediante cuentas de terceros o acceder al juego por mecanismos alternativos.

ARTÍCULO 17°.- Límites de sesión. La autoridad de aplicación establecerá límites de tiempo, frecuencia y montos de juego para las plataformas en línea, procurando reducir las conductas de juego excesivo y permitir al usuario establecer límites personales más restrictivos.

ARTÍCULO 18°.- Alertas preventivas. Las plataformas deberán incorporar sistemas de alerta que informen al usuario sobre el tiempo transcurrido, montos apostados y evolución de su actividad, así como mecanismos sencillos para establecer límites y solicitar asistencia.

ARTÍCULO 19°.- Publicidad y promoción. La publicidad, promoción y patrocinio de juegos y apuestas deberán respetar criterios de juego responsable y no podrán dirigirse a menores de edad ni presentar el juego como medio para obtener ingresos, solucionar problemas económicos o alcanzar éxito social.

ARTÍCULO 20°.- Promociones y bonos. Queda prohibida toda promoción, bono, regalo o incentivo que tenga por finalidad eludir el arancel obligatorio o inducir al usuario a iniciar, prolongar o incrementar compulsivamente su actividad de juego.

ARTÍCULO 21°.- Información obligatoria. Los establecimientos y plataformas deberán exhibir de manera clara y accesible información sobre los riesgos del juego problemático, mecanismos de autoexclusión, límites de juego y vías de asistencia y tratamiento.

ARTÍCULO 22°.- Canal de asistencia. La autoridad de aplicación dispondrá mecanismos de orientación y derivación hacia servicios públicos o privados habilitados

para la atención de personas afectadas por juego problemático, compulsivo o patológico y sus grupos familiares.

ARTÍCULO 23°.- Protección de datos. La información obtenida en virtud de la presente ley deberá ser tratada de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, utilizando los mismos únicamente para las finalidades legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 24°.- Control y fiscalización. La autoridad de aplicación ejercerá el control permanente del cumplimiento de esta ley y podrá requerir información, realizar inspecciones, disponer auditorías y utilizar herramientas tecnológicas de fiscalización.

ARTÍCULO 25°.- Sistemas tecnológicos. Los operadores deberán garantizar la trazabilidad de las operaciones, sesiones de juego, percepción del arancel, identificación de usuarios y aplicación de medidas de prevención, conservando los registros durante el plazo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 26°.- Incumplimientos. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la normativa provincial aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, comerciales o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 27°.- Sanciones. La autoridad de aplicación podrá imponer, según la gravedad y reincidencia, apercibimiento, multa, suspensión, inhabilitación temporal y, cuando corresponda conforme al régimen aplicable, revocación de la autorización o licencia.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 28°.- Reincidencia. La reincidencia será considerada circunstancia agravante y podrá determinar la aplicación de sanciones superiores dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 29°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, estableciendo especialmente los mecanismos de percepción del arancel, actualización de su valor, funcionamiento del Fondo y sistemas tecnológicos de control.

ARTÍCULO 30°.- Adecuación. Los establecimientos y plataformas alcanzados por esta ley deberán adecuar sus sistemas, contratos, medios de acceso y mecanismos de percepción dentro del plazo que establezca la reglamentación, el que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 31°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ROBERTO VAZQUEZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La ludopatía y el juego problemático constituyen un complejo y conflictivo escenario social que requiere políticas públicas específicas de prevención, detección temprana y asistencia. La expansión de las modalidades de juego en línea incorporó una característica particularmente relevante: la posibilidad de acceder al juego de manera inmediata, permanente y desde dispositivos de uso cotidiano.

La Provincia de Buenos Aires cuenta con un marco regulatorio específico para los juegos de azar y las apuestas en línea. La Ley 15.079 incorporó la regulación del juego online al ordenamiento provincial, y durante 2026 se han presentado en la Honorable Cámara de Diputados numerosas iniciativas orientadas a reforzar la prevención, regulación, publicidad y control de estas actividades.

El presente proyecto propone una herramienta diferente y complementaria: transformar el acceso al juego en un ingreso restrictivo y con arancel obligatorio. La finalidad principal no es fiscal sino preventiva. Se procura introducir una instancia concreta de reflexión y una barrera económica antes del inicio de la actividad de juego.

Por ello se establece un arancel equivalente a diez apuestas mínimas. La medida alcanza tanto al juego presencial como al juego en línea, evitando que la regulación genere un tratamiento desigual entre ambas modalidades. En el caso de las plataformas digitales, el arancel deberá ser abonado antes de habilitar la sesión de juego.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

La utilización del equivalente a diez apuestas mínimas permite que el mecanismo se adapte a las distintas modalidades y valores de juego, evitando establecer una suma fija que pueda perder rápidamente su efecto preventivo. La autoridad de aplicación deberá reglamentar los mecanismos de actualización y percepción.

El proyecto también procura impedir que el arancel sea neutralizado mediante bonos, promociones, créditos o beneficios comerciales. De lo contrario, la barrera económica perdería eficacia y podría convertirse simplemente en una formalidad.

Los recursos obtenidos tendrán destino específico para la prevención, asistencia, diagnóstico, tratamiento, investigación y capacitación vinculados con el juego problemático, compulsivo o patológico. Se crea para ello un Fondo Provincial para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Ludopatía, con mecanismos de control y rendición de cuentas.

Asimismo, se incorporan herramientas complementarias de protección: identificación de usuarios, verificación de edad, prohibición de acceso de menores, sistemas de autoexclusión, límites de tiempo y dinero, alertas preventivas y mecanismos de orientación y asistencia.

La regulación de la publicidad y las promociones responde a otro aspecto central del problema. El juego no debe ser presentado como una forma de obtener ingresos, solucionar dificultades económicas o alcanzar éxito social. La comunicación comercial debe respetar criterios de juego responsable y especialmente proteger a niñas, niños y adolescentes.

El proyecto atribuye la aplicación al Instituto Provincial de Lotería y Casinos, en razón de sus competencias sobre la regulación y fiscalización de los juegos de azar en el ámbito provincial. La autoridad deberá contar con herramientas tecnológicas

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

suficientes para controlar operadores, usuarios, sesiones, percepción del arancel y cumplimiento de las medidas preventivas.

Esta iniciativa no pretende prohibir el juego legal ni desconocer la actividad económica vinculada a los establecimientos y plataformas autorizados. Busca establecer condiciones de acceso compatibles con una política pública de prevención y con la obligación estatal de reducir los daños asociados al juego problemático.

La proliferación de iniciativas legislativas bonaerenses durante 2026 demuestra que existe una preocupación creciente por la ludopatía y las apuestas online. Este proyecto procura aportar una herramienta concreta y diferenciada: que el acceso al juego deje de ser completamente libre y gratuito y que, al mismo tiempo, los recursos generados por esa restricción regresen a la sociedad en forma de prevención y tratamiento.

Por las razones expuestas, solicito a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

ROBERTO VAZQUEZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.